

20. Si el que litiga habilitado por pobre conforme á las leyes, obtiene fallo favorable á sus intereses pecuniarios, el juez respectivo exigirá desde luego en estampillas, la diferencia que resulte entre las usadas y las que debieron usarse conforme á la tarifa de esta ley; las que se fijarán proporcionalmente en cada una de las hojas respectivas y serán canceladas por el acturio.

Art. 21. Cuando falten en algun lugar estampillas para documentos y libros, lo hará constar en el mismo libro ó documento el administrador de la renta del timbre, ó la primera autoridad política en su defecto, por medio de una nota fechada el día de la presentación y firmada por el que la extienda; pero quedando obligado el tenedor á satisfacer el timbre por medio de estampillas que se adherirán tan luego como cese la falta de estas, en cuyo caso, para que sea válida la cancelacion, se hará por el que puso la nota ó el que haga sus veces. Cuando en igual caso el documento ó libro se envíe á distinto lugar, será presentado en este al administrador del timbre, para que en vista de la constancia prevenida se pongan y cancelen las estampillas correspondientes, á fin de que tengan su valor y fuerza.

CAPITULO III.

Contribucion federal.

Art. 22. Como contribucion federal cuyo producto ingresará á la renta del timbre, se pagará en la República una cuarta parte sobre todo entero que por cualquier título ó motivo se haga en las oficinas federales, en las de los Estados y en las municipalidades. Se hará proporcionalmente el entero de la contribucion federal, á la vez y del modo que se haga cualquiera entero en alguna de dichas oficinas, bien sea por pago total ó parcial, ó á buena cuenta, depósito ó cualquiera otra forma.

Art. 23. En los remates, ventas, enajenaciones, contratos ó arrendamientos de cualquiera contribucion ó impuesto de los Estados y Municipios, el arrendatario, comprador ó contratista pagará la contribucion federal sobre la suma estipulada.

Art. 24. La contribucion federal se pagará

precisamente con estampillas especiales, que tendrán los valores siguientes:

Primera.	Cinco pesos.
Segunda.	Un peso.
Tercera.	Veinticinco centavos.
Cuarta.	Cinco centavos.
Quinta.	Un centavo.

Esta distribución de valores podrá alterarla el ejecutivo, si así lo exige el servicio público.

Art. 25. No se cobrará suma alguna por el "Gran sello" que se ponga á los despachos, por estar incluido su valor y el de la contribución federal en la cuota del timbre, determinada en la tarifa.

Art. 26. No se pagará contribución federal:

I. Por los derechos de piso que se cobran diariamente en los mercados, siempre que la cuota total que se imponga, no exceda de veinticinco centavos, excepto en los casos de arrendamiento, enajenación ó contrato; no incluyéndose tampoco las contribuciones sobre los giros permanentes que tienen cuota fija.

II. Por los impuestos á efectos de primera necesidad, pertenecientes á personas pobres y que ellas mismas introduzcan en hombros á las po-

blaciones, siempre que el total entero no exceda de cincuenta centavos.

III. Por los telegramas oficiales que dirijan los funcionarios ó empleados de la Federación ó de los Estados.

IV. Por la compra y uso de estampillas de la renta del timbre y correos.

V. Por los enteros procedentes de estancias militares.

VI. Por todo entero perteneciente á la Federación que se haga en las aduanas marítimas y fronteras, administraciones de rentas y direcciones de contribuciones directas en el Distrito federal, territorio de la Baja-California y casas de moneda, así como por todo entero en las oficinas municipales del mismo Distrito y territorio, por estar comprendida esta contribución en el total de los enteros que se hacen en esas oficinas.

VII. Por los enteros de una á otra oficina, siempre que en la primera se haya satisfecho la contribución federal.

VIII. Por los reintegros.

IX. Por los depósitos que no sean en cuenta ó garantía de impuestos ó contribuciones.

X. Por las multas impuestas en esta ú otra ley, respecto de los multados.

XI. Por los enteros en las oficinas del registro civil.

XII. Por las pensiones de alumnos de establecimientos de instrucción pública.

XIII. Por los réditos de capitales que se reconozcan al gobierno federal, á los Estados ó municipios, y á los establecimientos de instrucción y beneficencia pública.

XIV. Por las operaciones de enajenación de bienes nacionales y nacionalizados, pertenecientes á la Federación, los Estados y municipios.

XV. Por los remates de efectos que hagan las oficinas federales.

XVI. Por los productos de la Escuela de Agricultura y de cualquier establecimiento del gobierno federal.

XVII. Por el impuesto federal en los premios de loterías.

XVIII. Por todo impuesto personal que no exceda de doce y medio centavos en la cuota de un mes, ó en la suma de cuotas distribuidas en un mes.

XIX. Por el impuesto ó contribución personal que los municipios cobren para el sostenimiento de la instrucción primaria, siempre que esté expresa y señaladamente destinado para tal fin.

Art. 27. En los enteros que se hagan en la tesorería general de la nación, se pagará en dinero la contribución federal, y formará una sola cuota con el impuesto que la origine.

Art. 28. Cuando por la naturaleza del entero, como en los donativos voluntarios, multas, etc., no pueda exigirse del que lo verifica mayor exhibición, se considerará incluida en el total entero la contribución federal, y cuidará el jefe de la oficina recaudadora de que se amorticen las estampillas correspondientes, con cargo á quien ó á quienes deban percibir dicho entero.

Art. 29. Si llegaren á faltar estampillas de contribución federal por circunstancias anormales ó por otro motivo, se admitirá el pago en dinero, y la oficina recaudadora justificará la entrega con el certificado de la administración del timbre, que se remitirá al jefe de hacienda en lugar de las estampillas amortizadas. Si la carencia de estampillas fuere por culpa de los empleados de la renta, el jefe de hacienda hará efectiva la responsabilidad de éstos, dando aviso al superior.

Art. 30. Se asigna como remuneración el 5 por ciento de lo recaudado de la contribución federal, á los jefes ó encargados de las oficinas de los Estados en que se reciban y sean canceladas las estampillas, y el uno por ciento al admi-

nistrador principal de la renta del timbre, cuyo empleado lo distribuirá convenientemente entre él mismo y los subalternos que hayan tenido participio en la venta, con aprobacion del gobierno.

CAPITULO IV.

Cancelacion de estampillas.

Art. 31. La cancelacion de estampillas se hará por los que otorguen, extiendan, expidan ó firmen cualquier escrito ó documento de los especificados en la tarifa. Los jueces, notarios y jefes de oficinas telegráficas, pueden cancelar en lugar de los interesados, por tener en muchos casos la condicion de otorgantes.

Art. 32. La cancelacion de las estampillas para documentos y libros, que deba hacerse en todas las oficinas públicas, notarias y oficinas telegráficas, así de la Federacion como de los Estados ó municipios, se verificará con un sello de tinta que exprese el lugar, mes, dia y año, y lleve además el nombre de la oficina, de manera

que el sello abrace parte de la estampilla y parte del escrito ó documento.

Art. 33. Cuando una oficina no tenga sello, se escribirá la cancelacion con los requisitos del artículo anterior, y cuando solo tenga sello sin fecha, cancelará con el de que haga uso; y se escribirán además el mes, dia y año, de manera que ocupe parte de la estampilla y parte del escrito ó documento.

Art. 34. Las estampillas impresas directa é inmediatamente sobre billetes de banco, bonos, recibos ú otros documentos análogos, no necesitan cancelacion ni resello alguno.

Art. 35. Los comerciantes y particulares pueden cancelar las estampillas con un sello que exprese el lugar, mes, dia y año, y el nombre ó razon social de quien las cancela. Si el sello de que hagan uso no contiene la fecha, se pondrá escrita, ocupando tanto el sello como lo escrito, parte del timbre, y parte del escrito ó documento.

Art. 36. Las personas que no usen sello, escribirán precisamente en cada estampilla, el lugar, mes, dia y año, nombre y apellido, de manera que ambos escritos ocupen parte de la estampilla y parte del escrito ó documento.

Art. 37. Si una persona no sabe escribir, ha-

rá la cancelacion quien firme en su nombre el escrito ó documento.

Art. 38. La cancelacion de las estampillas la harán los que antoricen el escrito ó documento. Si fuere autorizado por varios, cada uno cancelará una estampilla, por lo ménos, caso de que no sean mas de tres los interesados. Cuando sean mas, bastará que tres de ellos cancelen todas las estampillas.

Art. 39. En los ocursoos firmados colectivamente por varias personas bastará que la primera ó cualquiera de ellas cancele la estampilla ó estampillas que contengan.

Art. 40. Cuando dos ó mas estampillas juntas sean canceladas con una sola fecha y una sola firma, que abrace todas no incurrirá en pena alguna el que así las haya cancelado.

Art. 41. No será válida la cancelacion de estampillas puestas una sobre otra, cubriéndose parte de algunas de ellas. Cada estampilla debe estar visible por completo, y una en seguida de otra á cualquiera distancia si se usan varias.

Art. 42. Los libros que deban timbrarse, se presentaran á la administracion respectiva de la renta del timbre para que sean allí registrados.

Art. 43. Los libros que se presenten en la administracion del timbre para satisfacer el dere-

cho que les impone esta ley, deberán estar sin asiento alguno. Hecho el cómputo de sus hojas, se asentará en la primera y última de ellas la fecha de la presentacion, número de sus fojas y nombre de la persona ó razon social á quien va á servir, y el folio del registro que llevará cada oficina. En la primera foja se fijarán las estampillas, que cancelará el empleado de la renta, y en cada foja se imprimirá el sello de la oficina, ó á falta de éste, la media firma del empleado. No se podrá autorizar parte de un libro.

Art. 44. Cuando una persona reciba algun documento procedente de otra localidad perteneciente á la República, sin la estampilla ó estampillas correspondientes, ni la constancia prevenida en el artículo 21, lo presentará á la oficina de la renta del timbre, donde se pondrá y cancelará por dicho empleado una estampilla ó estampillas de doble valor del que le corresponde segun tarifa. Esta operacion solo podrá verificarse ocho dias despues de recibido el documento, computándose este término desde la fecha en que se firmó, más el tiempo que dure el transporte de la correspondencia: fuera de este tiempo se cobrará la multa íntegra.

Art. 45. Las estampillas que se pongan á las cajas, paquetes, botes, etc., se colocarán precisa

mente en la juntura del papel ó tapa de la caja, de manera que para hacer uso del contenido tenga que deteriorarse la estampilla.

Art. 46. En las botellas y pomos se colocará precisamente sobre el cuello y el tapon, para que al destaparse se destruya la estampilla.

Art. 47. Las estampillas de que hablan los dos artículos anteriores, se fijarán precisamente por el expendedor, antes de poner en venta las mercancías.

Art. 48. Cuando se haga uso de dos ó mas estampillas para *documentos y libros*, no debe quedarse alguna sin cancelacion legal. De lo contrario, se reputará el documento ó libro como falto en lo absoluto de estampillas.

Art. 49. No es admisible la estampilla ó estampillas para documentos y libros cuya cancelacion contenga enmendatura ó raspadura. Cualquiera de ambos defectos se reputará como infraccion, y por lo mismo, el documento, libro, etc., etc., será considerado como falto de estampillas; aplicándose al tenedor la multa que le corresponda, sin perjuicio de proceder á lo que haya lugar.

Art. 50. Las estampillas para contribucion federal serán canceladas inmediatamente en la oficina que las reciba, remitiéndolas así cada mes,

y bajo pliego certificado, á la respectiva jefatura de hacienda, acompañadas de una factura en que se expresará su numeracion y valores. Tal factura, en union de las estampillas canceladas, se remitirá mensualmente por los jefes de hacienda á la administracion general de la renta del timbre, con las observaciones que se juzguen oportunas, quedándose dichos jefes con copia certificada de esa factura. Las oficinas que existan en el Distrito federal, á quienes toca el cumplimiento de esta ley, remitirán á la administracion general de la renta las estampillas canceladas en la forma prescrita.

Art. 51. La cancelacion de las estampillas para contribucion federal, se verificará: primero, escribiendo con tinta en su reverso la fecha en que se reciben y el nombre de la oficina, ó por medio de un sello con tinta que contenga ambos requisitos; y segundo, quitando un bocado en cada estampilla, pero de manera que á pesar de ambas operaciones, queden legibles el bienio, el precio y la numeracion que cada una debe contener.